

LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL PANAMEÑA DURANTE LA REPÚBLICA

SEGUNDA PARTE

LOS ÚLTIMOS 50 AÑOS 1953-2003

**Dr. Carlos H. Cuestas G.
Secretario General de la Corte
Suprema de Justicia**

1. Introducción

Al iniciarse el año 1953, Panamá era gobernada por el Presidente José Antonio Remón Cantera, ex Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional, quien tras encabezar la victoriosa campaña de la Coalición Patriótica Nacional había ganado, no sin sospechas de fraude y apoyo oficial, las elecciones de 1952 y había tomado posesión de la primera Magistratura de la Nación el día 1° de octubre de ese año.

Era el primer militar de carrera en asumir esta alta investidura en la historia republicana.

La Corte Suprema de Justicia estaba presidida por el Magistrado Publio A. Vásquez, quien había sido elegido para este cargo por sus colegas, los Magistrados Felipe O. Pérez, quien ostentaba la Vice-Presidencia, Enrique Gerardo Abrahams, Ricardo A. Morales, y José María Vásquez Díaz.

El Secretario de la Corte Suprema era entonces el Señor Aurelio Jiménez Jr.

Dos semanas antes el 15 de diciembre de 1952, mediante Acuerdo Número 242, los Magistrados, dando cumplimiento al artículo 99 de la Ley 61 de 1946 habían elegido los diez Conjueces de la Corporación, recayendo la designación en los abogados Ricardo J. Alfaro, Rodrigo Arosemena, Erasmo De la Guardia, Francisco

González Ruiz, Manuel Antonio Icaza, Juan José Morán, Francisco A. Moreno, Pedro Moreno Correa, Carlos Sucre y Virgilio Tejada, quienes no fueron elegidos unánimemente por los Magistrados.

La estructura del Órgano Judicial panameño era esencialmente la prevista en la ley 61 de 1946 aprobatoria del Libro I del Código Judicial.

Una Corte Suprema compuesta de 5 Magistrados nombrados en forma escalonada por el Órgano Ejecutivo y aprobados por la Asamblea Nacional por un período de diez años cada uno, quienes ejercían sus funciones jurisdiccionales (constitucionales, civiles y penales) en una sala única de decisión y administrativas en una sala única de acuerdo.

Existían 3 Tribunales Superiores de Distrito Judicial, 2 con sede en la ciudad de Panamá y 1 con sede en la ciudad de Penonomé, compuesto cada uno de tres Magistrados nombrados por 6 años, también con funciones jurisdiccionales civiles, penales y constitucionales (éstas últimas difusas en materia de amparos de garantías constitucionales y habeas corpus).

A pesar de que al tenor de la Ley 61 de 1946 debían ejercer funciones 17 juzgados de Circuito en todo el país, en realidad solo prestaban servicio 15, a saber:

1 Juzgado de Circuito mixto en Bocas del Toro

1 Juzgado de Circuito mixto en Coclé.

2 Juzgados de Circuito en Colón (el 1° civil y el 2° penal).

2 Juzgados de Circuito en Chiriquí (el 1° civil y el 2° penal).

1 Juzgado de Circuito mixto en Darién.

1 Juzgado de Circuito mixto en Herrera.

1 Juzgado de Circuito mixto en Los Santos.

5 Juzgados de Circuito en Panamá (El 1°, el 2° y el 3° civiles y el 4° y 5°

penales)

1 Juzgado de Circuito Mixto en Veraguas

Transcurridos 7 años desde la aprobación de la Ley 61 de 1946 no se había dado cumplimiento todavía al mandato legal que creaba un juzgado de circuito penal para Panamá (el 6º) y otro juzgado de circuito para Veraguas.

A principio de la década de los 50, las estadísticas que hemos podido consultar indican que a nivel de la Corte Suprema ingresaban por año un promedio de 400 negocios entre civiles y penales y eran despachados un poco más de 300.

En el Primer Tribunal Superior de Justicia ingresaban unos 600 expedientes y salían unos 450, comprendidos amparos de garantías y negocios de primera y segunda instancia.

En el Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresaban cerca de 2000 negocios de primera y segunda instancia y se le daba salida a 1300 expedientes.

En el Tercer Tribunal Superior de Justicia, con sede en Penonomé, ingresaban unos 100 negocios y se despachaban 85.

En los 15 Juzgados de Circuito ingresaban por año un poco más de 7000 negocios entre civiles y penales y eran fallados unos 5000 aproximadamente.

2. La Ley 22 de 16 de febrero de 1954

Entre 1953 y 1956 no hubo variaciones significativas en esta estructura, salvo las introducidas por la Ley 22 de 16 de febrero de 1954, que entre otras cosas, estableció que a partir de ese año *“todos los empleados del Órgano Judicial y del Ministerio Público, de lo Contencioso Administrativo y de los Tribunales del Trabajo (gozarían) durante el mes de marzo de las vacaciones remuneradas a las cuales tienen derecho”*.

Esta ley por razones netamente económicas introdujo, como sucede todavía en otros países latinoamericanos como Argentina y Uruguay , un sistema de vacaciones masivas de los servidores judiciales, (excepto para los Jueces y Personeros Municipales y sus subalternos) con el cierre de los tribunales y suspensión de los términos judiciales, pero los funcionarios judiciales ***“donde quiera que se (encontrasen) en el territorio de la República”*** debían atender los recursos de habeas corpus, de amparo, de inconstitucionalidad, excarcelaciones bajo fianza y secuestros.

En estos casos, se establecía que ***“si el funcionario requerido (formaba) parte de un tribunal colegiado (procedería) por sí mismo a acoger el negocio y lo (mandaría) a tramitar, asistido por un secretario ad hoc, dando cuenta de ello a los demás miembros del Tribunal que se encuentren en el territorio de la República, para que pudiesen concurrir al acto de decisión”***.

Es interesante anotar que los honorarios de estos secretarios ad hoc, serían pagados por horas de servicio en base al sueldo mensual devengado por el secretario del juzgado o tribunal, y debía cubrirlo la parte interesada si se trataba de negocios civiles, lo que no parecía cónsono con el principio de gratuidad de la función pública de administrar justicia y por el Estado, si se trataba de habeas corpus, de amparos o negocios penales.

En efecto, mediante sentencia de 16 de febrero de 1956 , la Corte Suprema de Justicia acogió una demanda de inconstitucionalidad presentada por el abogado Gerardo Aldrette Urriola contra el tercer inciso del artículo 3 de la Ley 22 de 1954 y lo declaró inexecutable (inconstitucional) porque nuestra Carta Política, en su artículo 176 (establecía) que la Justicia en Panamá (era) gratuita.

La Ley 22 redujo a tres (3), deducimos también por razones económicas, el número de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial, que al tenor del artículo 111 la Ley 61 de 1946 estaba compuesto por cinco (5) Magistrados.

La Ley estableció también el derecho de jubilación, para quienes hubieran desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Procurador General de la Nación, con el último sueldo devengado al tiempo de su separación definitiva, siempre que hubiesen cumplido sesenta años de edad y no menos de veinticinco años de servicios en cualquiera de los ramos de la Administración Pública, de los cuales 15 en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público, pero guardó silencio para el resto de los servidores judiciales.

Habría que esperar hasta 1962, con la aprobación de la Ley 31 de ese año, cuando se extendió este derecho de jubilación especial a todos los servidores del Órgano Judicial y del Ministerio Público que hubiesen prestado servicios al Estado durante 20 años o más, de los cuales 10 en el sector de Administración de Justicia y hubiesen cumplido 55 años de edad.

3. El Asesinato del Presidente José Antonio Remón Cantera

La mayoría de los historiadores coinciden en calificar la gestión del Presidente Remón como positiva por sus realizaciones materiales e institucionales y en el tema de las reivindicaciones panameñas frente a los Estados Unidos, aunque no dejan de reconocer también el carácter autoritario e intolerante de su régimen, principalmente contra los sectores estudiantiles y populares, en esos años de guerra fría y del obsesivo anticomunismo del senador Joseph McCarthy y su tristemente célebre Comité contra Actividades Antinorteamericanas.

“En el discurso que Remón pronunció al asumir el mando esbozó su plan de gobierno y prometió que lucharía denodadamente por sacar al país de la crítica

situación en la que se encontraba. En este sentido debemos reconocer que en buena medida cumplió su promesa y le imprimió a la nación orden y estabilidad, gracias a lo cual fueron evidentes los signos de progreso material después de años de decadencia. No obstante, para ello sacrificó las libertades personales, dominó la política, subyugó a los Poderes del Estado y a la prensa oral y escrita”.

Otros son más duros en su juicio histórico:

“Remón Presidente Civil quiso corregir sus rumbos de Comandante absolutista. Pretendió la unidad política. Caminó hacia la instauración del bipartidismo. Negoció un nuevo Tratado sobre el Canal, eminentemente comercial. Fue rabiosamente anticomunista. Le dió a la Comisión MacCarthy toda la información que quiso sobre las actividades antinorteamericanas en Panamá. Dictó una ley reprimiendo el comunismo. A las acusaciones de estar en negocios turbios, respondió con la dictación de una Ley aumentando las penas por uso, tráfico y posesión de drogas heroicas. Se encaminaba bien a una consolidación en el poder como el Hombre Fuerte. No le faltaron recursos económicos y fiscales. El país en calma. Era una Acracia Política, pero cuando entraba en su tercer año de gobierno lo mataron”

En las primeras horas de la noche del día 2 de enero de 1955, mientras departía con amigos en el Hipódromo de Juan Franco, fue asesinado por disparos de arma de fuego el Presidente de la República, José Antonio Remón Cantera.

Víctimas de las ráfagas murieron también los ciudadanos Antonio Anguizola hijo, José M. Peralta y Danilo Sousa.

El hecho conmocionó al país. Era la primera vez que se cometía un magnicidio en la joven República que apenas, dos meses antes, había cumplido 51 años de vida independiente.

Luego de numerosas detenciones de opositores políticos por la entonces Guardia Nacional, comandada por el Coronel Bolívar Vallarino, sucesor de Remón en el instituto armado, la Fiscalía Primera del Primer Distrito Judicial, a cargo del licenciado Francisco Alvarado hijo, inició la instrucción de las *Sumarias para averiguar los hechos y responsabilidades con motivo de los sucesos ocurridos en la noche del 2 de enero de 1955 y los cuales culminaron con la muerte del Presidente de la República, José Antonio Remón Cantera.*

En la misma noche del 2 de enero, tomó posesión como Presidente de la República, el Primer Vice- Presidente, ingeniero José Ramón Guizado.

El 12 de enero, el licenciado Rubén Oscar Miró Guardia, al rendir indagatoria ante el Ministerio Público, declaró que él, completamente sólo, sin inductores, cooperadores, cómplices o encubridores, había dado muerte al Presidente Remón con una ametralladora comprada a un ex combatiente de Alemania.

Dos días más tarde, el 14 de enero, en horas de la madrugada, Miró Guardia amplió su indagatoria y señaló como autor intelectual del delito al propio Presidente de la República, ingeniero José Ramón Guizado.

Este señalamiento contra el Primer Magistrado de la Nación, provocó que éste solicitara a la Asamblea Nacional licencia para separarse del cargo hasta que se esclarecieran los hechos que se le imputaban; pero en una sesión de la madrugada del 15 de enero, la Asamblea Nacional dictó la resolución número 35 mediante la cual negó la licencia solicitada, admitió una acusación particular contra Guizado, lo suspendió del cargo de Presidente de la República, ordenó su detención preventiva y llamó al segundo Vice-Presidente Ricardo Arias Espinosa para que tomara posesión del cargo de Presidente de la República.

Mientras la Asamblea Nacional se convertía en tribunal de justicia para

conocer los delitos imputados al ex-Presidente Guizado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia tenía competencia para juzgar a Rubén Miró Guardia y a los otros imputados.

En este doloroso episodio de nuestra historia, la Corte Suprema de Justicia tuvo una participación definitivamente controversial, como suelen ser todas aquellas decisiones que recaen sobre situaciones matizadas por las pasiones políticas, decisión que incluso continuó siendo objeto de análisis jurídico y político, no sólo por los abogados y otros protagonistas del llamado “*Proceso Guizado*”, sino por los estudiosos de los anales de la jurisprudencia panameña .

Apenas unos días después de dictarse la Resolución 35 , el abogado Alejandro Piñango la demandó ante la Corte Suprema de Justicia por infringir el artículo 119 de la Constitución (de 1946) ya que, a su juicio, *la Asamblea Nacional no (estaba) facultada para conocer de las denuncias o acusaciones que se (presentasen) contra el Presidente de la República por actos ejecutados con anterioridad de la fecha en que entró al ejercicio de sus funciones”*.

En otras palabras, cuestionaba la competencia de la Asamblea Nacional para juzgar al ingeniero Guizado, quien al momento de cometerse el asesinato de Remón no había sido aún investido del cargo presidencial, pues en ese momento ocupaba el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores.

La Corte Suprema, en ese momento presidida por el Magistrado José María Vásquez Díaz, e integrada por los Magistrados Gil Tapia Escobar (Vicepresidente) , Enrique Gerardo Abrahams, Publio Vásquez y Ricardo A. Morales, luego de escuchar el concepto del Procurador General de la Nación, Victor De León, desestimó la demanda y confirmó la competencia de la Asamblea Nacional para proseguir el juicio contra el ex Presidente Guizado.

Dijo entonces la Corporación, mediante sentencia de 18 de enero con la ponencia del Magistrado Presidente Vásquez Díaz:

“El artículo 119 de la Constitución Nacional, debe interpretarse en el sentido de advertir en él dos proposiciones: la primera ha de circunscribirse a las faltas o delitos cometidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, con perjuicio del libre funcionamiento del poder público, la segunda cuando al Presidente le imputan la comisión de hechos violatorios de la constitución o las leyes, hechos que bien pudo haber realizado en ejercicio de su alta investidura o con anterioridad a la fecha en que ejercía el cargo.

“Ello es así porque de otro modo, se quedarían sin sanción las infracciones del Código Penal ya que un ciudadano puede ejecutar actos delictuosos, y llegar a la Presidencia de la República sin que entonces pudiese deducírsele responsabilidad.

“La Asamblea tiene competencia exclusiva en los casos en que se denuncia al Presidente de la República por razón del alto cargo de que está investido sin que sea preciso determinar el momento en ejecutó el hecho que le imputa.

“Y no se diga entonces que la competencia sería en esos casos de la Corte Suprema de Justicia, porque el artículo 74, de la Ley 61 de 1946, sólo determina como de su conocimiento, las faltas y delitos cometidos en cualquier tiempo siempre que al momento de decidirse del mérito del sumario, sea Ministro de Estado, y no Presidente de la República”

Esta decisión fue duramente criticada, tanto por el doctor Carlos Iván Zúñiga uno de los diputados de la minoría que se negó a suscribir la Resolución 35 y que más tarde, salvó su responsabilidad histórica al no aprobar la sentencia condenatoria que la Asamblea dictó contra Guizado, como por el abogado defensor del imputado

Rodolfo de Saint Malo y futuro Magistrado de la Corte Suprema, licenciado Juan Materno Vásquez.

Afirmaba Zúñiga:

“La resolución de la Corte Suprema logró establecer un precedente que en cualquier instante procurará incidentes deplorables, para nuevas farsas, que diría don Justo Arosemena

(.....)

“No importa, dice la Corte, el momento en que se ejecutó el hecho que se imputa. Es decir, lo que la Corte Suprema deseaba era que de todas maneras fuera la Asamblea Nacional la competente para seguirle causa criminal al Presidente Guizado. El precedente podría inspirar acusaciones, falsas o ciertas, cuidadosamente preparadas en contra del Presidente de la República. El Presidente podría ser acusado por delito de seducción, por ejemplo, Y veríamos el formidable espectáculo de una Asamblea Nacional juzgando al Presidente de la República por un delito común distinto al delito de alta traición.”

También cuestionó Zúñiga desde un punto de vista moral, que el Magistrado ponente José María Vásquez Díaz, no sólo hubiese aceptado asesorar, junto a José Isaac Fábrega y Francisco Filós, a la Comisión Especial de Acusación de la Asamblea Nacional y que fuera comisionado por los miembros del Gabinete para informar al Presidente Guizado de las inculpaciones expuestas por Miró, sino que incluso que le hubiese aconsejado solicitar licencia a la Asamblea Nacional para separarse del cargo, con los resultados que hemos visto.

Y Vásquez:

“Por lo anotado, competía a la Corte Suprema de Justicia su juzgamiento, tanto en la opinión del recurrente, como de todos los juristas serios del país. Pero

esa Corporación Judicial resolvió que carecía de competencia. Que la misma la tenía la Asamblea Nacional, en funciones judiciales.

(.....)

“Esa doctrina de la Corte tiene hoy enorme interés académico. Está vigente y no es de extrañar que sea aplicada de nuevo. Porque aparte del interés político que influyó en la Corte, quedan planteadas cuestiones de interés jurídico como los siguientes:

“(a) ¿Se puede dirimir un conflicto de competencia por la vía de la inconstitucionalidad, siendo este recurso extrajudicial?

(b) ¿Qué hubiera sucedido de decidir la Corte la incompetencia de la Asamblea Nacional para juzgar a Guizado? Ateniéndose a los efectos ex nunc de los fallos no hubiera podido asumir competencia porque entonces hubiera actuado en violación del non bis in idem.?

Estas interrogantes quedan abiertas a muchas otras interpretaciones que no podemos abordar en este momento, dada la naturaleza de este trabajo, pero que claramente demuestran cuan controversial puede llegar a ser una decisión judicial en un determinado momento histórico.

Finalmente, la Asamblea Nacional condenó al ingeniero José Ramón Guizado por el delito común de homicidio doloso, en grado de autoría intelectual, a la pena de 6 años y 8 meses de prisión e interdicción para ejercer funciones públicas por igual término.

En 1957, luego de 2 años y 8 meses de cumplimiento de la pena, fue puesto en libertad, luego que un jurado de conciencia declaró inocente a Rubén Oscar Miró y a los otros imputados por falta de pruebas concluyentes.

Si las investigaciones no habían demostrado plenamente que el supuesto autor

material del magnicidio había cometido el delito, por lógica también debía dejarse sin efectos la pena impuesta al supuesto autor intelectual.

4. La ley 13 de 20 de enero de 1955

En ese mismo aciago mes de enero de 1955, el Presidente de la República Ricardo Arias Espinosa sancionó la Ley 13 de 20 de enero modificatoria de los artículos 150, 151 y 155 de la Ley 61 de 1946, que creó el juzgado faltante en el Circuito Judicial de Veraguas.

La Ley previó que a partir del 1° de enero de 1955 funcionarían el Juzgado 1° Civil y el Juzgado 2° Penal, para lo cual se votó un crédito extraordinario para reforzar la partida del Presupuesto de Rentas y Gastos de 1955.

El número de Juzgados de Circuito en toda la República se elevó efectivamente a 16.

5. Leyes 34 de 11 de febrero y 42 de 14 de noviembre de 1956

Mediante estas leyes se aumentó nuevamente el exiguo número de los Juzgados de Circuito y Municipales y el número de los Magistrados integrantes del II Tribunal Superior de Justicia.

La Ley 34 aumentó 1 juzgado en el Circuito Judicial de Panamá, elevándose a 6; el 1°, 2° y 3° civiles y el 4°, 5° y 6° penales (art. 151).

También se elevó el número de los Jueces Municipales del Distrito de Panamá, elevándose también a 6, los 4 primeros conocerían los negocios civiles y los 2 últimos los negocios penales.

En los Distritos de Colón y David funcionarían 3 y 2 dos juzgados municipales, respectivamente: en Colón los 2 primeros civiles y el otro penal y en David, el primero civil y el otro penal. (art. 170)

En la esfera de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el exceso de

carga laboral del Segundo Tribunal Superior del I Distrito Judicial convenció a los Diputados de la Asamblea Nacional sobre la imperiosa necesidad de elevar nuevamente el número de sus integrantes de 3 a 5 Magistrados.

La Ley establecía la escala salarial de los Magistrados de Tribunal Superior y Jueces de Circuito, pues los salarios de los Jueces y Personeros Municipales eran cubiertos por los Municipios, en forma bastante precaria por cierto, a lo largo y ancho de la República.

Un Magistrado de Tribunal Superior devengaba entonces un salario mensual de B/. 400.00 más B/100.00 de gastos de representación.

Un Juez de Circuito de 1ª. Categoría (Circuitos de Panamá, Colón, y David) devengaba B/300.00 mensuales; los de 2ª. Categoría (los restantes Circuitos judiciales) devengaban B/200.00 mensuales.

Los Secretarios de los Juzgados de 1ª categoría devengaban B/200.00, los Oficiales Mayores B/125.00, los Taquígrafos B/115.00, los Escribientes B/100.00, los Citadores B/70.00 y los Porteros B/50.00.

Si comparamos estos salarios con los aumentos de 1919, deducimos muy fácilmente que en 37 años el aumento de éstos había sido insignificante.

La Ley 42 restableció, a partir del 1º de enero de 1957 los Juzgados Segundo de los Circuitos de Judiciales de Coclé, Herrera y Los Santos y estableció que las partidas necesarias para pagar los sueldos del personal y los gastos de esos juzgados se incluirían en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1957, pero el funcionamiento de estos nuevos despachos no se hizo efectivo sino, algunos años más tarde, en 1963.

6. Las Reformas Constitucionales de 1956

En 1956, siendo Presidente de la República, don Ernesto De la Guardia hijo,

quien había sucedido en el solio presidencial al Segundo Vicepresidente Ricardo Arias Espinosa, se aprobaron los Actos Legislativos N° 1 y N° 2 de 16 de febrero y de 24 de octubre de 1956 que reformaron por primera vez la Constitución Política de 1946.

Los mismos recayeron sobre aspectos institucionales importantes del Estado, entre éstos sobre el Título VI del Órgano Judicial, específicamente los artículos 164 y 167 relativos a la composición de la Corte Suprema de Justicia y el ejercicio de sus atribuciones y competencias.

La reforma creó una nueva jurisdicción especial, la Electoral y eliminó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo atribuyendo su jurisdicción al Órgano Judicial, al tiempo que aumentó el número de Magistrados de la Corte Suprema de 5 a 9 y dividió a ésta nuevamente en salas, como había funcionado hasta 1912.

El artículo 165, en su parte pertinente estableció que ***“la Ley (dividiría) la Corte en salas, formadas por tres miembros permanentes y dos rotativos, entre las que (habría) necesariamente una para lo Civil, una para lo Penal y otra para lo Contencioso Administrativo”***.

Las funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasarían ahora a ser competencia de la nueva Sala de lo Contencioso Administrativo creada constitucionalmente.

Además, se aumentó a 18 años el período de los Magistrados de la Corte Suprema y se mantuvo el sistema de nombramientos iniciales por períodos escalonados, de forma tal que cada dos años el Órgano Ejecutivo pudiese nombrar a dos Magistrados.

El Doctor César Quintero Correa, eminente constitucionalista y también ex Magistrado de la Corte Suprema, comentaba sobre el funcionamiento de estas salas

rotativas:

“Con respecto a las llamadas salas rotativas, cabe explicar con un ejemplo, cómo funcionaban. Si se presentaba, digamos, un negocio civil, el sustanciador venía a ser uno de los tres miembros permanentes de la respectiva sala; pero, a la vez, se seleccionaba uno por cada una de las otras dos salas. De esta manera quedaba formada una sala ad hoc que se limitaba a conocer el caso y automáticamente se desintegraba al decidir el mismo.

“Desde el primer momento sostuvimos que dichas salas ad hoc, si bien evitaban el peligro de un reducido tribunal de tres para decidir cuestiones delicadas e importantes, a su vez, contrariaban el principios de la especialidad.

La atribución de la antigua competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la nueva Sala Tercera de la Corte Suprema, conllevó como era lógico la reforma al artículo 167 constitucional, en cuanto al procedimiento, quedando en lo pertinente su texto así:

“ Junto con sus demás atribuciones constitucionales y legales, la Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes:

(.....)

“2ª. El ejercicio de la jurisdicción contenciosa-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, y pronunciarse perjudicialmente

acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y en ejercicio de la acción popular, cualquiera persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un funcionario o autoridad pública incurriere en injuria contra derecho”.

Esta reforma no fue del agrado de todos y no faltaron las críticas.

En 1956, el doctor César Quintero, quien años después llegaría a ser Magistrado precisamente de la Sala 3ª, opinaba que la eliminación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como una jurisdicción independiente, significaba una vuelta atrás y que la anexión a la Corte entrañaba la inconveniente probabilidad de que éste se judicializase.

Casi 50 años después de la incorporación de la Jurisdicción contencioso-administrativa a la Corte Suprema de Justicia, los hechos parecen haber desmentido las sombrías predicciones del doctor Quintero.

7. La Ley 47 de 24 de noviembre de 1956

Esta ley, que reformó el Título IV de la Ley 61 de 1946, vino a reglamentar el segundo párrafo del artículo 165 constitucional que delegaba al Legislador la división en salas de la Corte Suprema con las atribuciones y funcionamiento de éstas.

El Legislador estableció que la Corte ejercería sus funciones con el concurso de los 9 magistrados constituidos en *Pleno* o con el concurso de 5 magistrados, constituidos en *Sala de Justicia*.

Se volvía a las antiguas salas de acuerdo y sala de decisión de la primera legislación judicial del siglo XX.

Se estableció también que la Corte debía tener por ahora necesariamente 4 salas: la Primera de lo Civil, la Segunda de lo Penal, la Tercera de lo Contencioso Administrativo y la Cuarta de Negocios Generales.

En estricto derecho, la Ley podía crear o eliminar otras salas, pero debían existir necesariamente la Sala Civil, la Penal y la Contencioso Administrativa al tenor del artículo 165 constitucional.

Por consiguiente, la Sala IV y las demás salas que se creasen en el futuro no tenían respaldo constitucional.

Las 3 primeras salas, como se ha dicho, estarían integradas por 3 magistrados permanentes y por 2 magistrados rotativos designados por turno para cada negocio, conforme al orden alfabético de apellidos de los 6 magistrados restantes.

La Sala de Negocios Generales, a su vez estaría formada por el Presidente de la Corte y los Presidentes de Sala, como miembros permanentes y por 2 magistrados rotativos escogidos según el sistema anterior.

Se estableció que el Presidente de la Corte y los Presidentes de Sala podrían ser elegidos a partir del 1° de noviembre de cada año por un período de 2 años y podían ser reelegidos en el cargo hasta por tres períodos.

Se previeron por primera vez las figuras del Secretario General y de los 3 Secretarios de Sala.

El Secretario General debía ser panameño y poseer título de licenciado en Derecho, y junto al Archivero General, el Relator Bibliotecario, la telefonista, el ascensorista, el guardián nocturno, portero, el conserje y el chofer, debían ser nombrados por la Sala de Negocios Generales.

En sus faltas accidentales, el Secretario General era reemplazado por el Secretario de la Sala 1ª. Los Secretarios de Sala se reemplazarían recíprocamente en

caso de estas mismas faltas.

La Ley estableció claramente las competencias del Pleno y de las 4 Salas de la Corte Suprema.

La jurisdicción constitucional pasó a ser conocimiento del Pleno, junto a competencia civil (negocios contenciosos sobre presas marítimas) penal (delitos comunes cometidos por Ministros de Estado, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema, Arzobispos, Obispos etc.) y administrativa (elección del Presidente de la Corte, Magistrados de Tribunales Superiores, aceptación o negación de la renuncia del Presidente de la República).

Curiosamente, el denominado contencioso de apreciación de validez, hoy competencia de la Sala III de la Corte, debía conocerla el Pleno de la Corporación. (art. 18, numeral, 2, literales a y b).

La Sala 1ª Civil conocía de procesos de nulidad de sentencias civiles dictadas por Jueces de Circuito en 1ª instancia, recursos de casación, revisión, consultas y recursos de hecho provenientes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; además de las apelaciones contra las resoluciones dictadas por el Registrador de la Propiedad y el Director del Estado Civil de las Personas.

La Sala 2ª Penal conocía en una sola instancia de los causas por delitos o faltas cometidas por Magistrados y Fiscales de Distrito Judicial, Secretarios de Ministerio, Contralor General, Agentes Diplomáticos de la República., Comandantes de la Guardia Nacional, entre otros funcionarios con jurisdicción en el territorio de la República o en dos más provincias.

Conocía, además de los conflictos de competencia en causas penales entre los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o de Juzgados de Circuito que no pertenecieran a un mismo Distrito Judicial.; de los recursos de casación, revisión y de

apelación, de hecho y consultas relativas a las resoluciones en primera instancia dictadas por los Tribunales de Superiores de Distrito Judicial.

También es interesante anotar que la Sala Penal conocía en 1956 de los recursos de habeas corpus contra los funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o e dos o más provincias que no formasen parte de un mismo Distrito Judicial.

La Sala 3ª, como se ha dicho, sustituyó en su competencia al antiguo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo previsto en las Leyes 135 de 1943, 33 de 1946 y 39 de 1954.

A la Sala 4ª de Negocios Generales, la ley 47 atribuyó numerosas funciones administrativas.

En realidad, puede decirse que en esta materia era la instancia suprema de la Corporación, mientras que el Pleno era una sala de decisión con poquísimas atribuciones administrativas.

Además de examinar la ejecución de sentencias extranjeras, de ejercer la jurisdicción ética y disciplinaria de los abogados, litigantes y particulares, de expedir la idoneidad de los abogados y de rendir informes al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional sobre el estado de la Legislación y la Administración de Justicia, nos parece esencial la función reglamentaria que le confió el Legislador:

“9. Expedir el reglamento para el régimen interior de la Corte y de las Salas, el reparto de negocios y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos al Tribunal. El Reglamento y sus modificaciones deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

“10. Revisar y aprobar con las enmiendas que estimen necesarias el Reglamento para el régimen interior de todos los tribunales y juzgados de la

República”.

Con estas atribuciones se convertía a la Sala Cuarta de Negocios Generales en el verdadero centro del gobierno interior de la Justicia panameña.

A fines de noviembre de 1956, apenas entrada en vigencia la Ley 47, la Corte Suprema de Justicia la integraban su Presidente, el doctor José María Vásquez Díaz y los Magistrados Gil Tapia E. (Vicepresidente), Enrique Gerardo Abrahams, Ricardo A. Morales y Publio Vásquez.

El Órgano Ejecutivo debía proceder al nombramiento de tres magistrados al vencerse su período constitucional y asignar en el mismo decreto la sala de su pertenencia y en otro decreto, nombrar a los magistrados de la nueva Sala de lo Contencioso Administrativo.

El Órgano Ejecutivo nombró nuevos magistrados a los licenciados Angel Lope Casís y Víctor De León; éste hasta entonces había ejercido el cargo de Procurador General de la Nación y ratificó en su cargo a Gil Tapia E. para un nuevo período constitucional.

En cuanto a los Magistrados de la Sala 3ª, el párrafo transitorio del artículo 5 de la Ley 47 establecía que en la misma se adscribiría “*necesariamente*” a los magistrados que habían integrado el extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo

No conocemos la razón por la cual este mandato legal no se cumplió a cabalidad, porque si bien es cierto que fueron nombrados como nuevos magistrados los licenciados Augusto N. Arjona Q. y Francisco Filós, integrantes del fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no se hizo lo mismo con su colega el licenciado Ricaurte Rivera, siendo asignado en su lugar el ya Magistrado de la Corte Suprema, Ricardo A. Morales.

Así, el 1° de diciembre de 1956 quedaba integrada por primera vez la Corte Suprema de Justicia con sus 9 magistrados distribuidos en sus 4 salas de decisión:

Presidente Magistrado Angel Lope Casís

Sala 1ª de lo Civil: Angel Lope Casís (Presidente), Enrique Gerardo Abrahams, y Gil Tapia E.

Licenciado Geminiano Tejada, Secretario

Sala 2ª de lo Penal: Víctor A. De León (Presidente), Publio A. Vásquez, José María Vasquez Díaz,

Licenciado Abelardo Herrera, Secretario

Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo: Augusto Arjona Q.(Presidente), Francisco A. Filós, Ricardo A. Morales.

Licenciado Carlos V. Chang, Secretario

Sala 4ª de Negocios Generales: Angel Lope Casís (Presidente), Víctor A. De León, y Augusto Arjona Q.

Licenciado Aurelio Jiménez Jr., Secretario General.

Uno de los primeros acuerdos de la Sala de Negocios Generales fue el destinado al nombramiento de los funcionarios administrativos de la Corporación.

El 20 de diciembre de 1956, mediante Acuerdo 3 de esa fecha, fueron nombrados los señores Ezequiel Valdés, Relator Bibliotecario, Heredia Vergara de Casís, Archivera General, Venus Sibauste, telefonista del Palacio de Justicia, Justino Samaniego, ascensorista, Ezequiel Vergara, chofer de la Corte, César A. Pérez, conserje, Sergio González, portero e Hipólito Martínez y Eladio García, aseadores del Palacio de Justicia.

Siempre en tema del personal de la Corporación, al año siguiente se dictó el Decreto- Ley 16 de 29 de agosto de 1957 por el cual se restableció y adscribió a la

Sala de Negocios Generales, el cargo de Intérprete Oficial de la Corte Suprema de Justicia.

El año 1957 terminaba con una nota negativa para el desarrollo institucional de la Justicia panameña. La endémica insuficiencia de recursos económicos impuso la suspensión indefinida del Registro Judicial que venía publicándose regularmente desde la época departamental y la instauración de la República y en los últimos años en entregas semestrales.

La publicación, cuyo lema era “*La publicidad es el alma de la Justicia*”, era responsabilidad del Relator Bibliotecario de la Corte.

Se publicó hasta el número 27 de julio a diciembre de 1957 y no vería la luz otra vez sino hasta los meses de mayo- junio de 1969 y de ahí a los meses de enero- junio de 1972, cuando volvió a interrumpirse su publicación.

Afortunadamente, la familia jurídica panameña no quedó del todo desprovista de información relacionada al desarrollo de la jurisprudencia del Pleno y las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

Un grupo de funcionarios de la Corte comenzó a editar, en sus horas libres y con mucho empeño institucional, el *Repertorio Jurídico*, publicación mensual que recogía artículos doctrinales y las principales sentencias de la Corte y sus Salas.

La primera edición mimeografiada, como todas las restantes y sin carácter oficial, apareció bajo el número 1 en el mes de enero de 1961.

En su introducción decían los responsables de esta importante iniciativa:

“Razones de sobra conocidas nos han movido a publicar las decisiones de la Corte en una revista que no tiene carácter oficial. La demora con que aparece el Registro Judicial deja en la vida jurídica del país un vacío de que se duelen por igual abogados, jueces, profesores y estudiantes de Derecho. Los Editores de esta

revista se proponen llenarlo”.

Sus primeros editores fueron los funcionarios Elmira Guerra, Yolanda García, Zaratina Figueroa, V. Vásquez; sus redactores Dolores Cuadros Jacinta Hidalgo, Carmen Arroyo, José María Vásquez y Olga Díaz .

El administrador era Modesto Justiniani y el Magistrado de la Corte Suprema, Germán López, el asesor de la publicación.

La publicación del Repertorio Jurídico continuó hasta el número 4 de abril de 1969, cuando se suspendió porque se reanudaba la publicación, esta sí oficial, del Registro Judicial.

8. Las Leyes Judiciales de 1958

A lo largo de 1958, siendo Presidente de la República don Ernesto De la Guardia hijo se dictaron 3 leyes, la 12 de 24 de enero, la 16 de 28 de enero y la 45 de 20 de noviembre.

En las Leyes 12 y 45, respectivamente, se creó en el papel un juzgado municipal adicional para el Distrito de La Chorrera y los Juzgados Segundos de los Circuitos de Bocas del Toro y Darién; decimos en el papel porque aun cuando se estableció que los gastos y erogaciones que ocasionaren el funcionamiento de estos tribunales estarían previstos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1959; su instalación efectiva, en el caso de estos dos últimos, nunca se llevó a cabo e inclusive en el día de hoy ambas provincias sólo cuentan con juzgados mixtos.

Más importante fue la Ley 16, porque la misma creó una nueva circunscripción, el Tercer Distrito Judicial con jurisdicción sobre las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro y creó también el Cuarto Tribunal Superior de ese Distrito Judicial.

El nuevo Tribunal con sede en la ciudad de David estaría integrado por 3

Magistrados principales y 3 suplentes designados por el Pleno de la Corte por un período de 6 años.

Hay que recordar que hasta ese momento, las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro eran parte del I Distrito Judicial por lo que todos los negocios civiles y penales, iniciados en ambas provincias, de conocimiento del 1° y 2° Tribunales Superiores de Justicia, fueron remitidos al nuevo Tribunal Superior que inició funciones el día 1° de enero de 1959.

9. Las Leyes Judiciales de 1959, 1961 y 1962

El tránsito entre el último año de la década de los 50 y los primeros años de la de los 60 no tuvo desde el punto de vista legislativo mayor relevancia en cuanto a la Organización Judicial se refiere, salvo algunas reformas muy puntuales a la Ley 61 de 1946 que continuaba siendo entonces la Ley Orgánica de la Justicia panameña.

Tampoco el análisis de la jurisprudencia de esos años evoca temas de gran trascendencia, por lo tanto haremos un recuento de las escasas reformas judiciales de este período relativamente tranquilo de la historia nacional.

La Ley 1ª de 20 de enero 1959, reformatoria de algunas disposiciones del Código Judicial (Ley 61 de 1946) que en lo esencial facultó por primera vez a la Corte Suprema de Justicia para que a partir del 1° de enero de 1959, formulase con vista a sus necesidades y proyecciones, el Proyecto de Presupuesto del Órgano Judicial que debía ser remitido a la Contraloría General de la República para ser incorporado al Proyecto General de Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, que el Presidente de la República debía presentar a la Asamblea Nacional para su aprobación.

En el área administrativa, mediante esta ley se creó por primera vez una Sección de Contabilidad en la Corte Suprema de Justicia, con dos contadores y una

mecanógrafa.

Esta ley también modificó los requisitos subjetivos y objetivos para ser designados Magistrados de Tribunales Superiores y Jueces de Circuito de la República.

Los Magistrados de Tribunales Superiores debían ser panameños por nacimiento o por adopción con más 10 años de residencia continua en la República, haber *cumplido 35 años de edad*, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y tener diploma de abogado, certificado de idoneidad como abogado y haber ejercido la profesión durante 5 años por lo menos.

Los Jueces de Circuito también debían cumplir con los mismos requisitos de los Magistrados de Tribunales Superiores, pero se les exigía haber cumplido 25 años de edad y solo tener el diploma de abogado o el certificado de idoneidad para el ejercicio de la abogacía.

La Ley 35 de 30 de enero de 1961 estableció la regla que los suplentes de los magistrados y jueces, en los casos de impedimentos y recusaciones, no devengarían sueldo sino honorarios pagados por el Tesoro Nacional en razón de las sentencias y autos que redactasen y estableció una escala de honorarios desde la Corte Suprema de Justicia hasta los juzgados municipales.

La 51 de 24 de noviembre de 1961 estableció nuevos requisitos para los servidores judiciales: no podían serlo quienes hubiesen sido condenados a alguna pena por delitos comunes.

En cuanto al personal de las salas de la Corte Suprema, estos requisitos fueron elevados para asegurar la mejor competencia profesional de estos servidores judiciales.

El Secretario General debía ser panameño por nacimiento o por adopción con

más de 7 años de residencia continua en la República, ser graduado en Derecho, tener 25 años de edad, tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía y haberla ejercido durante 3 años por lo menos o los cargos de Secretario de Sala de la Corte, de los Tribunales Superiores, Procuraduría General, Procuraduría Auxiliar, Tribunal Superior de Trabajo o Juez de Circuito durante igual término.

A los Secretarios de Sala se les exigía casi los mismos requisitos, salvo que fuesen panameños por naturalización con más de 5 años de residencia continua en el país, y que si no hubiesen ejercido la abogacía por 3 años, hubiesen ocupado los cargos de Secretario u Oficial Mayor en algún tribunal de justicia o agencia del Ministerio Público por igual período.

Los Oficiales Mayores de la Corte debían ser abogados y haber ejercido la profesión durante dos años por lo menos o también durante ese período haber ejercido el cargo de secretario u oficial mayor en algún tribunal de justicia o agencia del Ministerio Público.

Iguales requisitos se exigieron a los Secretarios y Oficiales Mayores de los tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Juzgados de Circuito.

La ley creó también el cargo de Oficial Escribiente de la Corte Suprema con una asignación mensual de B/150.00.

Se mantuvieron los requisitos de los Magistrados de Tribunales Superiores, previstos en la Ley 1ª de 1959, pero sólo les exigió en adelante que hubiesen cumplido 30 años de edad.

De igual modo se mantuvieron los requisitos de los Jueces de Circuito, pero se les exigió que en adelante hubiesen ejercido la profesión de abogado durante 3 años por lo menos, o durante este mismo período alguno de los cargos judiciales allí descritos

Los Jueces Municipales de los Distritos de Panamá, Colón, David, Chitré, Las Tablas, Los Santos, Aguadulce, Penonomé, Santiago, Bocas del Toro, Bugaba, La Chorrera, Antón y Barú, debían ser panameños por nacimiento o por naturalización con más de 5 años de residencia continua en la República, ser abogados, haber ejercido esta profesión durante 3 años por lo menos, o durante este mismo alguno de los cargos judiciales allí descritos.

La ley creó un juzgado penal adicional en los Circuitos de Colón, Chiriquí y Veraguas, pero como en otras ocasiones la creación de estos juzgados quedó en el papel pues en la ley ni siquiera se habló de las partidas presupuestarias para su funcionamiento.

Finalmente, *la Ley 25 de 29 de enero de 1962* estableció que los Magistrados Jueces y Agentes del Ministerio Público tendrían derecho al uso de una placa oficial en los automóviles de su propiedad y de su uso personal y que las falta temporales y accidentales de los Secretarios de Sala de la Corte Suprema de Justicia serían llenadas por los respectivos Oficiales Mayores, que hasta el momento eran cubiertas por los otros Secretarios de Sala. (art. 3)

10. Las reformas judiciales de 1963, 1965, 1996, y 1968

El año 1963 fue importante desde el punto de vista institucional y hubo iniciativas creativas, aunque poco eficaces, para enfrentar los acuciantes problemas de la Administración de Justicia, cuyos recursos económicos siempre resultaban escasos, a pesar de que en papel se creaban juzgados y otras dependencias administrativas que nunca se ponían en funcionamiento.

En este sentido vale la pena mencionar el paquete de 3 leyes, todas promulgadas el 23 de enero de ese año y que pasamos rápidamente a reseñar.

En primer término, la *Ley 9 que instituyó la Carrera Judicial, en desarrollo del artículo 243 de la Constitución Nacional* (de 1946).

En enero de 1963, era Presidente de la República, don Roberto F. Chiari y Presidente de la Corte Suprema, el Magistrado Germán López, y tras las gestiones de éste y de los otros Magistrados de la Corporación, luego de 17 años de espera se dictó por primera vez un instrumento legal que ofrecía formalmente inamovilidad a los servidores del escalafón judicial, desde los Jueces Municipales de 2ª categoría hasta los Magistrados de Distrito Judicial, quedando excluidos de este régimen los Magistrados de la Corte Suprema y los oficiales escribientes y porteros al servicio de los Magistrados y Jueces.

En lo esencial, en cuanto al nombramiento, se estableció que para llenar las vacantes en primer lugar, se ascendería al funcionario de la categoría inmediatamente inferior de "*mayor antigüedad*" en la misma y con mejor hoja de servicio y si hubiese una segunda vacante, se sometería a concurso entre los que ocupasen un puesto inmediatamente inferior en el escalafón y los aspirantes extraños al Órgano Judicial.

El nuevo sistema se haría efectivo para los nuevos nombramientos, y como toda norma de este tipo aseguró la estabilidad temporal de los funcionarios del escalafón, quienes permanecerían en el cargo por el lapso de 2 años y al expirar este término, quienes resultasen nombrados "*por todo el tiempo de su eficiencia y buena conducta*".

Los subalternos (secretarios judiciales, oficiales mayores y taquígrafos) que al entrar en vigencia la ley hubiesen desempeñado con eficiencia y conducta el cargo por un lapso no menor de 3 años, continuarían en él y tendrían derecho al ascenso correspondiente y sólo serían removidos mediante el procedimiento señalado en la

propia ley.

Con todos sus logros y limitaciones, la Carrera Judicial siguió su desarrollo institucional hasta el día 30 de mayo de 1969, cuando la Junta Provisional de Gobierno, impuesta por los militares golpistas del 11 de octubre de 1968, dictó el Decreto de Gabinete 140 que suspendió su vigencia ***“hasta la expedición del nuevo Código Judicial que establecería nuevas normas sobre la Carrera judicial”***.

Esta suspensión duró 22 años porque sólo en septiembre de 1991, derrocada la dictadura militar y con el advenimiento de un Gobierno democrático en Panamá, vino a ponerse en vigencia nuevamente esta importante conquista de los servidores judiciales. La Ley 10 recayó nuevamente sobre las vacaciones judiciales, alejándose del sistema fijado por la Ley 22 de 1954 que fijaba en marzo de cada año el mes de vacaciones de los servidores judiciales, salvo los Jueces y Personeros Municipales.

Se estableció un sistema escalonado de vacaciones a partir de 1963: la Corte Suprema tomaría vacaciones en marzo, los Tribunales Superiores en abril y los Jueces de Circuito en mayo.

Durante el mes de marzo, los habeas corpus y amparos de garantías constitucionales de competencia de la Corte lo tramitaría y fallaría el Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del domicilio de la parte interesada y las apelaciones las conocería el resto del tribunal.

En abril regía la regla contraria: los mismos recursos de competencia de los Tribunales Superiores serían tramitados y fallados en primera instancia por el respectivo Magistrado sustanciador de la Corte y apelados ante el resto de la Corporación.

Finalmente, en mayo los secuestros, suspensión de pagos, declaraciones de

quiebra y otros asuntos urgentes que conocen los Jueces de Circuito, serían solamente tramitados por el Tribunal Superior respectivo, limitándose a practicar las diligencias “*más necesarias y que no (admitieran) demoras según la ley*”, y se remitirían al Juez de Circuito competente el primer días hábil del mes de junio.

No sabemos los resultados prácticos de este sistema de vacaciones escalonadas y de delegación de competencias, por cierto de dudosa legitimidad constitucional.

No creemos que fuesen muy satisfactorios, si hemos de considerar que pronto fue eliminado de las posteriores reformas legislativas que en esos años recayeron sobre la Organización Judicial panameña.

En esta misma materia, la coetánea Ley 11 de reformas a la Organización, al Procedimiento Judicial y al Código Penal, estableció un sistema de apelaciones *sui generis* contra las resoluciones de los Juzgados Municipales, basado ya no en la vertical estructura jerárquica tradicional (Juzgados Municipales-de Circuito-Tribunales Superiores- Corte Suprema), sino horizontal entre los mismos Juzgados Municipales según su categoría.

El sistema funcionaba así: existiendo Juzgados Municipales de *1ª categoría* (Panamá Colón, Bocas del Toro, David, La Chorrera, Santiago, Soná, Penonomé, Chitré, Las Tablas, Chepigana, Aguadulce, Barú, Bugaba y San Félix) de *2ª categoría* (Capira, Boquete, Antón, Natá, Los Santos, Pesé, Ocú, Santa Fé, Tonosí y Montijo) y *3ª categoría*, (los demás Distritos), las apelaciones y recursos de hecho contra las resoluciones de los Jueces Minicipales de Segunda y Tercera categoría y las consultas referentes a las mismas eran competencia de los Jueces Municipales de Primera categoría; luego la ley especificaba las competencias respectivas.

Estas disposiciones, también de dudosa constitucionalidad, desaparecieron tempranamente de la Legislación judicial patria, evidentemente por su poca eficacia

práctica.

Aún así, la ley 11 dejó algunos avances: se creó el Juzgado Comarcal de San Blas, como circunscripción especial (a nivel de juzgado municipal) del Circuito de Colón, se aumentó el sueldo de los Jueces y del personal subalterno (Secretarios, Oficiales Mayores, Estenógrafas y Porteros) de los Juzgados Municipales; se aumentó el personal de la Corte Suprema de Justicia y se estableció que el Secretario General sería nombrado por el Pleno de la Corte Suprema.

Además, se aumentó el número de los Jueces de Circuito: 2 más en el Circuito de Panamá, elevándose a 8, los 4 primeros conocerían asuntos civiles y los cuatros restantes, penales.

Mediante la *Ley 15 de 31 de enero de 1965*, se creó el Quinto Tribunal Superior de Justicia, en ese entonces, del Segundo Distrito Judicial que comprendía las provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos, con jurisdicción en las dos últimas provincias y sede en la ciudad de Las Tablas.

Hasta ese momento, desde 1937 cuando se eliminó el Juzgado Superior de la República se habían creado y funcionaban 5 Tribunales Superiores de la Jurisdicción ordinaria con 17 Magistrados y sus Suplentes en servicio.

La Ley 5 de 24 de enero de 1966 creó el Juzgado Segundo Municipal del Distrito del Barú.

Finalmente, en a principios de 1968, se dictó la Ley 5 que aumentó los sueldos a varias categorías de servidores judiciales, entre ellos, al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia (B/400.00 más B/175.00 de gastos de representación); a los Secretarios de Sala (B/1350.00 más B/150.00 de gastos de representación); a los Jueces de Circuito y Jueces Seccionales de Trabajo (B/400.00 más B/175.00 de gastos de representación).

La ley previó además, para los Secretarios Judiciales, Oficiales Mayores, Taquígrafos, Escribientes, Porteros, Citadores y demás funcionarios subalternos de la Corte Suprema, Tribunales y Juzgados un aumento general de sueldo (20% si el salario no excedía los B/100.00, 15% si no excedía de B/200.00 y 10% si no excedía de B/300.00)

En materia jurisprudencial, como en todo tiempo, en esos años hubo sentencias y sentencias, algunas interesantes otras menos, pero creemos que merece ser leída y meditada la del Pleno de la Corte Suprema del 15 de octubre de 1965 que resolvió la demanda de inconstitucionalidad del artículo V de la Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903 presentada por Domingo H. Turner, en el sentido de excluir su competencia para examinar un convenio internacional entre Panamá y otro Estado, *aun cuando dicho convenio sea incompatible con la existencia del Estado panameño y con su desarrollo institucional.*

En cuanto al manejo interno de sus propios negocios judiciales, es interesante reseñar los resultados de la sesión del Pleno de la Corte Suprema celebrada el día 6 de abril de 1967 que autorizó, en ciertas circunstancias muy especiales, que una sentencia del Pleno de la Corte en materia de constitucionalidad pudiese ser expedida con sólo 8 firmas de los Magistrados integrantes de la Corporación .

11. La crisis política de 1968

Las pasiones políticas, como cíclicas manifestaciones de nuestra turbulenta historia republicana, volvieron a desatarse durante el período electoral del año 1968 del cual debía surgir por el sufragio popular, el sucesor del Presidente Marco A. Robles.

Los dos candidatos más importantes lo eran el Ex Presidente de la República,

doctor Arnulfo Arias Madrid, quien por cuarta vez corría en una contienda electoral y el ingeniero David Samudio Avila, candidato del Partido Liberal Nacional, el mismo del Presidente Robles.

Aún con una mayoría dominada por la oposición en la Asamblea Nacional, el Presidente Robles no dudó en participar abiertamente a favor del ingeniero Samudio Avila y poner los recursos del Estado a favor del candidato oficial.

“Desde finales de 1967, se hablaba de la posibilidad de que la Cámara Legislativa podría juzgar al Presidente Robles por coacción electoral y otros cargos violatorios de la Constitución Nacional. Esta idea cobró cada vez mayor fuerza, en la medida en que avanzó la accidentada campaña electoral, máxime cuando los antiguos aliados y ahora adversarios políticos de Robles, conformaron junto con los panameñistas un bloque mayoritario de 30 diputados en la Asamblea Nacional”

Como en otras ocasiones, la Asamblea se convirtió en Tribunal de Justicia y el 24 de marzo de 1968, durante las vacaciones masivas del Órgano Judicial, juzgó y destituyó de su cargo al Presidente Robles y llamó al Primer Vicepresidente Max Del Valle para que ocupara el solio presidencial; quien el mismo día tomó posesión y designó su equipo de Gobierno.

Pero la Guardia Nacional, sin ninguna legitimidad y actuando indebidamente como cuerpo deliberante, se autoerigió en árbitro de los destinos de la Nación y en un comunicado público dio su respaldo al Presidente Robles, e impidió por la fuerza que Del Valle, el Presidente de la Asamblea Carlos Agustín Arias, algunos diputados y partidarios, pudieran llegar a las instalaciones de la Asamblea Nacional.

A la Corte Suprema le tocó desempeñar un rol controvertido en la pugna entre los otros dos Órganos del Estado, al decidir a principios de abril de 1968 un amparo de garantías constitucionales presentado contra la resolución de la Asamblea

Nacional que acogía y ordenaba tramitar una denuncia penal contra el Presidente de la República, Marcos A. Robles y que culminara en el juicio político contra éste.

El 6 de marzo de 1968, durante el mes de vacaciones del Órgano Judicial, el licenciado Cristóbal Garrido presentó un amparo contra la Asamblea Nacional, quedando radicada la acción ante el Juez Segundo Municipal de Panamá. licenciado Toribio Ceballos, quien la admitió al día siguiente y requirió al Presidente de la Asamblea, Carlos Agustín Arias Chiari, que en el término de 2 horas remitiera la actuación y suspendiera los efectos del acto impugnado (es decir, la continuación de la tramitación de la denuncia); pero éste se negó a cumplir con el requerimiento judicial aduciendo, entre otras cosas, la competencia privativa de la Asamblea Nacional en los procesos por acusaciones o denuncias presentadas contra el Presidente de la República, al tenor del artículo 119 de la Constitución Política (de 1946).

El 5 de abril, luego de regresar de vacaciones, el Pleno de la Corte bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Chiari y con salvamento de voto del Magistrado Carlos Enrique Adames, revocó el acto impugnado mediante el cual la Asamblea Nacional dispuso acoger y tramitar, como **acusación**, la denuncia presentada por Antonio González Revilla contra el Presidente de la República, Marcos A. Robles por infringir el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Entre otras cosas, dijo la Corte que el poderdante González Revilla no era parte en el juicio, no presentó prueba que acreditase la existencia del hecho delictuoso que imputaba al Presidente de la República, y que esta infracción “***(había) afectado indiscutiblemente los derechos que (consagraba,) a su favor (del Presidente Marcos Aurelio Robles) el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que (había) evidenciado que la actuación de la Asamblea Nacional, sobre el particular, no se ciñó a los trámites legales existentes***”.

Como era de esperar, dado el escenario político que se vivía en esa época esta sentencia fue duramente criticada y, pensamos hoy transcurridos 34 años, con excesiva severidad si la analizamos en términos estrictamente jurídicos.

Sobre la misma escribió en su momento el doctor Humberto Ricord:

“ Quienes han leído la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, saben que ésta nulificó el juicio que de hecho había rescindido la Guardia Nacional, y que esa sentencia de la Corte Suprema no es un modelo de redacción elevada, ni de enjundia jurídica. Por el contrario, su lenguaje es pedestre, y su argumentación de fondo trata frustradamente de explicar que había una “orden de hacer” en el juicio, que no se advierte por ninguna parte, “orden de hacer” que era fundamento indispensable de Recurso de Amparo propuesto, y que la Corte Suprema estimó existente.

“Es cierto que numerosas violaciones del Código Judicial fueron perpetradas por la Asamblea Nacional en el juicio contra el Presidente de la República, pero el criterio de La Corte Suprema no se determinó por razones jurídicas, sino por la circunstancia política de convenir en que Marco A. Robles continuara como Presidente. Optaron los magistrados por el statu quo cuya alteración amenazaba incluso sus posiciones judiciales”

12. El Golpe Militar del 11 de octubre de 1968.

El viernes 11 de octubre de 1968, la Guardia Nacional derrocó en una asonada militar al Presidente constitucional de Panamá, doctor Arnulfo Arias Madrid, quien había ascendido al solio presidencial sólo 11 días antes.

Cientos de ciudadanos de todas las tendencias políticas fueron arrestados, se intervinieron las emisoras de radio y televisión, se allanaron las sedes de los partidos

políticos, se cerraron los aeropuertos y fronteras y se establecieron retenes militares en las principales ciudades de la República.

El Presidente Arias Madrid y sus algunos de sus más cercanos colaboradores se refugiaron en la Zona del Canal, otros menos afortunados terminaron en la Cárcel Modelo o se dieron a la clandestinidad.

Nada nuevo en América Latina el enésimo pronunciamiento militar de estos autoproclamados “*salvadores de la Patria*”, pero sí inédito en Panamá.

Por primera vez el Instituto Armado asumía directamente, y en forma violenta como era su habitual estilo, el poder público para “*garantizar la honra, vida hacienda y tranquilidad de los asociados*”, en vista “*de los acontecimientos que se suscitaron recientemente y que pusieron en peligro la estabilidad de las instituciones públicas*”.

Extraña lógica castrense: se rompía abruptamente el orden constitucional para garantizar la estabilidad de las instituciones públicas.

En el Comunicado de la Guardia Nacional, se suspendieron las garantías constitucionales, entre ellas la muy fundamental de habeas corpus, se disolvió la Asamblea Nacional y se dijo que se convocaría “*oportunamente*” a elecciones populares para la libre renovación de los órganos de Gobierno.

No se hizo ninguna referencia a la Corte Suprema de Justicia ni a los demás Tribunales y Juzgados de la República.

El 11 de octubre de 1968 era Presidente de la Corte Suprema, el Magistrado Aníbal Pereira e integraban la Corporación los Magistrados Germán López, José María Anguizola, César Quintero Méndez, Manuel Díaz Escala, José A. Molino, Ramón Palacios Parrilla y Geminiano Tejada.

Ese día estaba encargado de la Secretaría General, el licenciado Santander

Casís Jr.

A partir de ese aciago día y prácticamente hasta el día 20 de diciembre de 1989, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, salvo honrosas excepciones, perdieron todo rasgo de autonomía y de independencia funcional frente al nuevo poder constituido e instalado en los cuarteles, quizá también por haber sido el único Órgano del Estado que no fue arrollado por la onda expansiva del golpe militar.

Sus primeras sentencias demostraron muy pronto esa obsecuente sumisión.

El 16 de octubre de 1968, se decide el primer habeas corpus presentado contra una de las tantas detenciones cometidas en esos días por los uniformados, precisamente, el presentado por el Dr. Manuel García Almengor a favor de Ricardo A. Rodríguez, quien irónicamente llegaría a ser Ministro de Estado en uno los gobiernos del largo período de la Dictadura militar.

El sábado 12 de octubre, García Almengor presentó la acción ante la Corte Suprema contra el entonces Comandante 1er. Jefe de la Guardia Nacional, Bolívar Urrutia, pero la Corte, bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Chiari, resolvió no darle trámite al recurso y ordenó su archivo, sin librar siquiera el mandamiento de habeas corpus, porque ***“era un hecho público y notorio que desde las primeras horas de la noche del día 11 de octubre 1968, una Junta de Gobierno asumió los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en un acto del día 12 del presente mes, suspendió hasta segunda orden, las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, entre las cuales se encuentra la relacionada con el Recurso de Habeas Corpus (artículo 24 de la Constitución Nacional), y considerando por último, que en tal situación el recurso antes aludido carecería de toda eficacia práctica”***.

Dos días después, siguiendo esta misma tónica, resolvieron no continuar el procedimiento y ordenar el archivo de la demanda de inconstitucionalidad presentada

por Pablo Othón Valdelamar, candidato a diputado por la provincia de Darién contra dos resoluciones del Tribunal Electoral, ya que “*por mandato expreso de la Junta Provisional de Gobierno, ha sido disuelta la Asamblea Nacional, organismo al cual aspiraba ingresar el recurrente.....siendo ello así, a nada conduciría continuar con la tramitación de este asunto en virtud de haber desaparecido, por virtud expresa de la Junta de Gobierno el Organismo para el cual se consideró electo el señor Othón Valdelamar...*”.

La resolución la firmaban, el ponente Magistrado Manuel Díaz Escala y los otros integrantes de la Corporación, Magistrados Aníbal Pereira, Germán López, José María Anguizola, César Quintero Méndez, José A. Molino, Ramón Palacios Parrilla y Geminiano Tejada.

Los militares asumieron desde entonces el control absoluto del poder público y la Corte Suprema de Justicia pasó a asumir un papel dependiente y sumiso jamás antes experimentado.

Basta recordar como fue totalmente diferente la actitud de los Magistrados, Suplentes y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia en mayo de 1951, cuando el Presidente Arnulfo Madrid, mediante un decreto de gabinete derogó de un plumazo la Constitución de 1946.

Esta sumisión se profundizó aún más cuando el Pleno de la Corte Suprema , con la ponencia del nuevo Magistrado Ricardo Valdés e integrada ahora también por los nuevos Magistrados Jaime De León, Jorge Macías y Pedro Moreno Correa, (quienes habían sustituido a los Magistrados Germán López, César Quintero Méndez, Manuel Díaz Escala y Geminiano Tejada), mediante sentencia de 9 de octubre de 1969 decidió que el llamado *Estatuto del Gobierno Provisional* dictado el 12 de octubre de 1968 no había derogado la Constitución Política de 1946.

En esencia, la Corte rechazó la demanda al afirmar que *“la Revolución del 11 de octubre de 1968 no (había) pretendido cambiar el orden jurídico ni los principios que en forma escrita o no escrita informan nuestro pensamiento constitucional. En efecto, así se desprende de todas las declaraciones y actuaciones del Gobierno y concretamente del artículo 2 del Estatuto Provisional que es del siguiente tenor: “artículo 2° La Junta Provisional de Gobierno ajustará sus cometidos a las disposiciones de este Estatuto, a las de la Constitución Nacional y las leyes y decretos dictados en sus desarrollo.”*

En su parte motiva, la Corte calificó como una revolución al golpe de Estado del 11 de octubre, es decir como un hecho político-jurídico capaz de crear un nuevo orden jurídico totalmente ajeno al orden jurídico precedente y del que no se considera ni producto, ni continuación, pero contradictoriamente afirmaba, que no había pretendido cambiar el orden jurídico panameño; y más adelante que *“el gobierno revolucionario..(había) estructurado sus propios lineamientos jurídicos que lo (diferenciaban) de un poder arbitrario cualquiera, por su propia autolimitación”*.

Mayores contradicciones no es posible encontrar en una sentencia judicial.

Un joven profesor universitario, que paradójicamente llegaría a ocupar la silla presidencial de este *“gobierno revolucionario”*, criticó entonces este fallo al considerar que la Corte expresaba en su dictamen conceptos metajurídicos, al emitir inapropiados juicios políticos sobre la reciente situación panameña, lo que iba mas allá de sus atribuciones jurisdiccionales.

El licenciado Aristides Royo en un comentario titulado *“Revolución o Gobierno de Facto”*, escribía entonces:

“Estos argumentos metajurídicos que constituyen una apreciación subjetiva, encierran una censura genérica a gobiernos anteriores y a la vez con

método comparativo, un aplauso a la labor del régimen actual, opiniones que al ser emitidas por funcionarios del Órgano Judicial, desorbitan las facultades que la Constitución y las leyes les asignan a éstos y afecta sobre todo el espíritu de imparcialidad, equilibrio y mesura que debe caracterizar a ese Órgano del Estado frente a los otros dos, que sí tienen contenido político, con quienes aquél comparte el ejercicio del Poder Público”.

Eliminada la Asamblea Nacional y sin partidos políticos, los militares gobernaron entre octubre de 1968 a octubre de 1972 mediante decretos de gabinete que asumieron el carácter de leyes en sentido material y algunos fueron totalmente represivos de las libertades públicas.

Entre estos, el Decreto de Gabinete 342 de 31 octubre de 1969 castigaba el llamado delito de subversión del orden público con pena hasta de 15 años de prisión, la que podía ser impuesta por funcionarios administrativos, sin intervención del Órgano Judicial fue también declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia .

Años después el doctor Miguel Antonio Bernal comentaba sobre el efecto distorsionador del golpe militar de 1968:

“La división de los poderes desaparece al monopolizar los militares el poder político y al gozar del poder de dictar las leyes que deberán o no aplicar y a quienes y cuando. En otras palabras, los órganos del Estado cumplirán un papel formal de sancionar las decisiones adoptadas y tomadas por los militares”.

Y al referirse al Órgano Judicial, agregaba:

“El Órgano Judicial pierde rápidamente su independencia para pasar a convertirse en un apéndice de las necesidades políticas de los gobernantes militares que conducen a interpretar las leyes en función de las necesidades del mismo

(régimen militar).

El principio de legalidad desaparece y con él, cualquier tipo de control real sobre los actos del Gobierno y de la administración. La sistemática violación del sistema legal no encontrará límites de ninguna naturaleza y, al no existir una división eficaz de los órganos de poder, será el régimen militar quien propone y dispone”

No creo que sea necesario hacer un recuento de todas las decisiones de la Corte Suprema y de los Tribunales y Juzgados subalternos, que lejos de tutelar las libertades públicas y los derechos ciudadanos, sirvieron sólo para “legitimar” los abusos de los usurpadores del Poder Público.

Para concluir, basta recordar los comentarios que hiciera el Comité Panameño por los Derechos Humanos al Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos Humanos en Panamá aprobado en junio de 1978, en el apartado relativo al derecho de justicia :

“Del estudio de las denuncias por detención arbitraria e ineficacia del habeas corpus, la Comisión concluyó que “ha habido detenciones arbitrarias bajo el actual gobierno” y que “en algunos casos, el recurso de habeas corpus consagrado en la Constitución no ha sido efectivo, por las razones expuestas.”

“En lo referente al derecho a un proceso regular y el derecho de justicia, la Comisión comprobó que no se respeta el proceso legal; que el Poder Judicial y los fiscales no tienen total independencia de acción y que en algunos casos la Guardia Nacional, prescinde del proceso legal y trata de imponer su voluntad a los tribunales y fiscales.....”

En 1985, la Comisión Interamericana volvió a referirse al sistema judicial panameño en su informe sobre los derechos humanos de ese año:

“El sistema judicial ha perdido toda credibilidad y está totalmente controlado por las Fuerzas de Defensa de Panamá. “.....””

“Aunque la Constitución garantiza un sistema judicial independiente, existe una gran diferencia entre el país legal y el país real. En general, se considera el Poder Judicial como un instrumento de las F. D.P en casos políticos así como extremadamente corrupto en otros asuntos judiciales. El clamor público, incluyendo el de la Iglesia Católica, y de otras entidades del sector privado y no político, sino cívico, pidiendo una investigación independiente del caso Spadafora dramatizan la percepción pública de un Poder Judicial corrupto y controlado por los militares”

13. El Órgano Judicial en la cuarta Constitución Política de la República de 1972

El 11 de octubre de 1972 fue promulgada la cuarta, y todavía vigente, Constitución Política de la República de Panamá.

Aún cuando el nuevo instrumento introdujo cambios profundos en la estructura y funcionamiento de los Órganos Ejecutivo y Legislativo, no procedió de igual forma con el Órgano Judicial que mantuvo los lineamientos básicos ya establecidos en la Constitución de 1946.

No se crearon jurisdicciones especiales nuevas. Se mantuvieron las preexistentes: la laboral, de menores y electoral.

Hay que recordar que desde 1956, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se había incorporado funcionalmente al Órgano Judicial al crearse la Sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia.

Se mantuvo el nombre del Órgano Judicial, pero la Corte Suprema estaría

integrada por el número de magistrados que el Legislador determinase y por un período de 10 años que comenzaría a correr a partir del 1° de enero de 1973.

Se eliminó el antiguo sistema de las Salas de la Corte ad hoc (formadas por 3 Magistrados permanentes y 2 rotativos) y se estableció que la “*Ley dividiría la Corte en Salas, formadas por tres miembros permanentes cada una cada*” (art 185), lo que impidió constitucionalmente que el número de integrantes de las Salas pudiera ser aumentado aun cuando las necesidades o circunstancias lo requiriese, como afirmaba entonces, el doctor César Quintero.

Sin embargo, la Constitución no fijó el número de salas, por lo que éstas podían crearse por ley, como ya se había previsto en 1956.

En cuanto al período de los magistrados, éste se fijó en 10 años (con lo que se volvió al sistema de 1928) y se eliminó el sistema previsto en la Constitución de 1946 de nombramientos “*escalonados*” cada dos años.

Los nombramientos de los Magistrados debía hacerlos el Presidente de la República con la aprobación del Consejo de Gabinete, facultad que también podía ejercer, de manera transitoria durante 6 años y en forma privativa sin ratificación alguna, el General Omar Torrijos Herrera al tenor del artículo 277.

Pero como era lógico esperar, en el autoritario sistema político panameño de estos años, estos nombramientos no eran sometidos, ni a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos ni al Consejo Nacional de Legislación para su ratificación, con lo que se retrocedía al sistema imperante antes de 1941.

Se mantuvo régimen de Carrera Judicial, pero el mismo suspendido por el Decreto 140 de 1969 hasta que entrara a regir el nuevo Código Judicial, planteaba la interesante situación de una norma constitucional virtualmente inaplicada por una norma jurídica de rango inferior.

De acuerdo al nuevo orden constitucional, el 29 de diciembre de 1972 fueron nombrados los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período de 10 años que comenzaría el 1° de enero de 1973.

Fueron designados:

En la Sala 1ª Civil, los licenciados Ramón Palacios Parrilla, Gonzalo Rodríguez Márquez y Julio Lombardo.

En la Sala 2ª Penal, los licenciados Jaime De León, Aníbal Pereira y Américo Rivera.

En la Sala 3ª Contencioso Administrativo, los licenciados Ricardo Valdés, Pedro Moreno Céspedes y Lao Santizo.

De este modo, de la anterior Corte Suprema se ratificaban los Magistrados Ricardo Valdés y Aníbal Pereira.

Aún cuando el artículo 185 constitucional preveía que cada magistrado tendría un suplente personal nombrado para el mismo período, fue designado 1 solo suplente para todos, designación que recayó en el licenciado Jorge Fábrega Ponce, que de manera poco racional y en todo caso inconstitucional, debía cubrir las ausencias y faltas accidentales de 9 Magistrados permanentes.

Para el siguiente período constitucional, que se inició el 1° de enero de 1983 fueron designados:

En la Sala 1ª, los licenciados Juan Alvarado, Luis Carlos Reyes y Rodrigo Molina Amuy.

En la Sala 2ª, los licenciados Américo Rivera, Bernabé Pérez, y Jorge Chen Fernández

En la Sala 3ª, los licenciados Marisol Reyes de Vásquez, Camilo O. Pérez y Rafael Domínguez.

En esta ocasión sí fueron designados los suplentes de cada magistrado permanente y se corrigió la anomalía del periodo anterior.

Los magistrados debían servir en sus cargos hasta el 31 de diciembre de 1992, pero este período constitucional fue modificado al aprobarse en ese mismo año las Reformas Constitucionales, las segundas hechas a la Constitución de 1972 y que modificaron nuevamente el Título VII de la Administración de Justicia.

En el largo periodo que corre de 1968 a 1989, muy pocas leyes vinieron a incidir sobre la Organización Judicial panameña, salvo la creación de 4 Juzgados de Circuito (2 Civiles y 2 Penales) y 4 Juzgados Municipales (2 Civiles y 2 Penales) en el área del Canal de Panamá y de la nueva Jurisdicción Marítima creada mediante la Ley 8 de 1982.

13. Las reformas judiciales del Acto Constitucional de 1983

El 12 de mayo de 1983 comenzaron a regir las reformas a la Constitución de 1972 contenidas en el Acto Constitucional aprobado mediante referéndum nacional celebrado el 24 de abril de ese año.

De acuerdo al doctor César Quintero, quien ha estudiado profundamente el alcance de este Acto Constitucional, sólo el Capítulo 1° del *Órgano Judicial* del Título VII de la *Administración de Justicia* fue modificado en muy pocos, aunque importantes preceptos:

“a) Reafirmó el principio de gratuidad de la administración de justicia prohibiendo el uso del papel sellado en los procesos.

“b) Prohibió las vacaciones masivas y conjuntas de los funcionarios judiciales estableciendo que tales vacaciones “no interrumpirán el funcionamiento contínuo de los respectivos tribunales”. Tan beneficioso precepto fue, sin embargo,

hollado por la Corte Suprema –la sedicente guardiana de la Constitución- mediante un artificio procesal

“c) Restableció el nombramiento “escalonado” de los Magistrados de la Corte Suprema, a fin de que cada dos años salgan dos Magistrados y sean nombrados dos nuevos en su lugar.

d) Afianzó la estabilidad económica judicial disponiendo, por una parte, que los sueldos de los Magistrados de la Corte no serán inferiores a los de los Ministros de Estado; y por otra, que “Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Estado

Restablecido el sistema de nombramientos escalonados interrumpido por la Constitución de 1972 por más 10 años, cada dos años y hacia el final de la década de los 80 fueron nombrados como nuevos integrantes de la Corte, los licenciados Gustavo Escobar Pereira, Manuel José Calvo, Alvaro Cedeño Barahona, Isaac Chang Vega, Jerry Wilson Navarro, Isidro Vega Barrios y Dilio Arcia.

En esos años de dura represión contra las libertades públicas del Pueblo panameño por un régimen militar dictatorial con fachada democrática y de legalidad, pero en franca descomposición por su propia corrupción, los Magistrados Rodrigo Molina Amuy y Camilo O. Pérez, honrosamente salvaron su responsabilidad al no avalar con su voto y repudiar con meridiana claridad, la sistemática negación de los derechos constitucionales contenida en numerosas sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

El 30 de octubre de 1987, el Magistrado Camilo O. Pérez fue asesinado en circunstancias nunca del todo aclaradas y algunos señalaron a las Fuerzas de Defensa, entonces comandadas por el General Manuel Antonio Noriega, como la verdadera

responsable del crimen.

14. El Código Judicial de 1987

El 1° de abril de 1987, tras una *vacatio legis* de 3 años, entró a regir finalmente el segundo Código Judicial de la República de Panamá, aprobado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984, con las modificaciones aportadas por la Ley 18 de 8 de agosto de 1986 cuyo borrador original había sido redactado por los Comisionados Jorge Fábrega Ponce y Marcelino Jaén en el lejano 1970.

En cuanto a la Organización Judicial, que nos interesa, se cambió la denominación de los Tribunales Superiores.

Fuera de los dos Tribunales Superiores del Primer Distrito Judicial, (el 1° y el 2°), la denominación de los otros Tribunales Superiores no seguiría en adelante ningún orden numérico corrido, como había sido hasta ahora. En vez de decir 3° 4° y 5° Tribunales Superiores del II, III y IV Distritos Judiciales se denominarían ahora Tribunales Superiores de cada uno de esos Distritos Judiciales.

En el Título XVI del Libro I, bajo el epígrafe “*Consejo Judicial y Ética Judicial*”, el Legislador introdujo la institución del Consejo Judicial, “*como organismo consultivo del Órgano Judicial, en el orden gubernativo y disciplinario*” (art. 431), al cual, entre otras funciones, le atribuyó la de “*conocer de todas las faltas contra la Ética Judicial*”.

Además, la Provincia de Panamá fue dividida en 3 Circuitos Judiciales: El 1° con jurisdicción sobre los Distritos de Panamá, Chepo, Chimán, Taboga y Balboa el 2° sobre el Distrito de San Miguelito y el 3° sobre Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos.

Para estos 3 Circuitos, la Ley creó 16 Juzgados, para el Circuito de Colón, 7,

para Chiriquí, 6 para Veraguas, 4 y para los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Darién, 2 Juzgados en cada uno, para un gran total de 47 Juzgados de Circuito civiles y penales.

Se crearon de igual modo numerosos juzgados municipales: Habrían por lo menos 10 en el Distrito de Panamá, 7 en el de Colón, 3 en los de Chorrera y David, 3 en San Miguelito, 2 en los de Penonomé, Aguadulce, Chitré, Santiago y Barú y 1 en los restantes Distritos de la República.

Esta creación legislativa, como en otras épocas de nuestra historia, no fue acompañada de la instalación efectiva de estos juzgados. Paulatinamente, cuando los recursos presupuestarios lo permitieran, en esa misma medida se irían poniendo en funcionamiento.

La grave crisis política y económica que se desató en Panamá en los últimos años de la década de los 80 y que desembocó en la trágica invasión norteamericana del 20 diciembre de 1989 no sólo impidió la instalación de estos Juzgados, sin que puso fin también a la última Corte Suprema de Justicia nacida del régimen dictatorial de los generales panameños.

Los últimos magistrados del antiguo régimen y que despacharon regularmente hasta el día 19 de diciembre de 1989, fueron los licenciados Gustavo Escobar Pereira, Rodrigo Molina Amuy, Enrique Bernabé Pérez, Marisol Reyes de Vásquez, Isidro Vega Barrios, Jerry Wilson Navarro, Dilio Arcia, Manuel José Calvo y Rafael Domínguez con su Secretario General, el doctor José Guillermo Broce.

De todos ellos, sólo el Magistrado Rodrigo Molina Amuy sería ratificado por el nuevo régimen democrático que tomó las riendas del país al iniciarse la década de los 90.

15. El Órgano Judicial en el régimen democrático

El cruento desmantelamiento del régimen dictatorial del General Manuel Antonio Noriega por efecto de la invasión norteamericana del 20 de diciembre de 1989 llevó a la Presidencia de la República al licenciado Guillermo Endara Galimany, quien indiscutiblemente había ganado las elecciones populares de 1989 y que fueron anuladas por Noriega.

Presentadas las renunciaciones de los antiguos magistrados de la Corte Suprema, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de 2 de enero de 1990, designó los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia

En la *Sala 1ª*, a los abogados Rodrigo Molina, Carlos Lucas López, Raúl Trujillo Miranda; en la *Sala 2ª*, a Fabián Antonio Echevers, José Manuel Faúndes Rodríguez y Aura Emérita Guerra de Villalaz y en la *Sala 3ª*, a Arturo Hoyos, Edgardo Molino Mola y César Quintero Correa.

El Magistrado Carlos Lucas López fue elegido Presidente de la Corporación para el bienio 1990-1991 y más tarde, reelegido para el siguiente bienio 1992-1993.

Habiendo resultado parcialmente incendiado y gravemente vandalizado el Palacio de Justicia durante los aciagos días de la invasión, la nueva Corte Suprema se vio en la necesidad de establecer provisionalmente su sede en el piso décimo del Banco Nacional en la vía España de la ciudad de Panamá., donde despachó hasta el día 10 de junio de 1993 cuando se inauguró el actual Palacio de Justicia, ubicado en el Corregimiento de Ancón.

El 17 de enero de 1990 tomó posesión como nuevo Secretario General de la Corte Suprema , el doctor Carlos H. Cuestas G.

A partir de enero de 1990, con muchas dificultades y escasez de recursos, con algunas sedes de tribunales dañadas comenzó un profundo proceso de reorganización

de este Órgano del Estado que resurgía de las cenizas del régimen militar destruido física y moralmente, y con una imagen muy deteriorada en la percepción ciudadana.

Había que trabajar duro y hacia esa meta se concentraron las energías de los servidores judiciales.

Al cumplirse los primeros 3 años se habían logrado resultados muy concretos en cuanto a Personal, Infraestructuras, Legislación, Carrera Judicial, Informática y Estadísticas, Integración y Unificación de la Administración de Justicia. Impulso de los Trámites y Procesos, Escuela Judicial, Coordinación Institucional y Relaciones Internacionales, que no podemos entrar a detallar aquí, pero que fácilmente pueden ser consultados.

Queremos destacar sin embargo, algunas de estas realizaciones que diferencian cualitativamente la labor del nuevo Órgano Judicial.

La Corte Suprema de Justicia, a pesar de las todas las percepciones posibles, objetivamente fortaleció su independencia funcional frente a los otros Órganos del Estado y se convirtió en baluarte de la defensa de las libertades públicas, ampliando la tutela de éstas, no sólo mediante sus sentencias en los casos concretos, sino con el ejercicio de su iniciativa legislativa al proponer y lograr la aprobación de leyes en esta dirección.

Debe recordarse que por su iniciativa legislativa se aprobó la Ley 19 de 1991 que derogó normas del Código Judicial que requerían que las vacaciones de los Magistrados fueran aprobadas por el Órgano Ejecutivo y que autorizaban al mismo a imponerle sanciones a los Magistrados por la comisión de faltas administrativas; además de las disposiciones que extendieron el amparo de garantías constitucionales a las resoluciones judiciales y las que crearon un nuevo proceso contencioso administrativo de protección a los derechos humanos.

Siempre en este permanente tema de la independencia judicial, en 1994 al tomar posesión como Presidente de la Corporación, el Magistrado Arturo Hoyos comentaba:

“Podemos decir con gran orgullo, que hemos progresado inmensamente en hacer del Órgano Judicial una rama independiente del Ejecutivo y de otros centros de poder. Se ha terminado en Panamá la justicia del telefonazo: antes bastaba una llamada telefónica de algún militar de alto rango para que la Corte Suprema decidiera un caso en un sentido u otro. Aquí el cambio es cualitativo porque ahora las nuevas autoridades civiles y policiales no tienen injerencia en las decisiones de los tribunales de justicia”.

Pero este esfuerzo por fortalecimiento de la independencia judicial no siempre fue fácil.

Durante 1995 algunas tentativas para socavar la independencia judicial se intentaron por grupos de presión a través de la presentación de más de 30 denuncias penales contra todos los Magistrados de la Corte Suprema, e inclusive el Secretario General, que no siempre manejó con seriedad la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa.

En el mes de octubre de ese mismo año, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Arturo Hoyos fue citado por el Pleno de la Asamblea Legislativa para que absolviera un interrogatorio escrito sobre el fenómeno de la criminalidad en el país.

Ante esta inusual injerencia en los asuntos de la Administración de Justicia, el Magistrado Hoyos planteó ante la Sala 3ª de la Corte un proceso contencioso administrativo de apreciación de validez legal de este acto de la Asamblea Legislativa, el que debía ser analizado a la luz del principio de Independencia Judicial consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.

El 24 de noviembre, la Sala Tercera, integrada por los Magistrados Edgardo Molino Mola, Mirtza Franceschi de Aguilera y el Magistrado Suplente Eloy Alfaro declaró prejudicialmente que (carecía) de valor legal la citación hecha al Magistrado Presidente de la Corte Suprema por el Presidente de la Asamblea Legislativa, entre otros argumentos, porque ***“la Asamblea Legislativa no ratifica a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sino que aprueba o imprueba sus nombramientos acordados por el Presidente de la República con el Consejo de Gabinete”***

El Pleno de la Corte Suprema , como privativa guardiana de la Constitución, dictó también importantes decisiones en materia electoral que contribuyeron a tutelar la inviolabilidad del derecho al sufragio popular, fuente de legitimidad del poder público y a darle estabilidad al sistema democrático panameño.

Mediante sentencia de 31 de diciembre de 1993, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, estableció un importante precedente al dictaminar que con fundamento en el artículo 137 constitucional, no proceden las advertencias de inconstitucionalidad en los procesos electorales.

Al suspender la advertencia la decisión del proceso electoral hasta que la Corte se pronuncie sobre el tema constitucional, se evita así utilizarla como mecanismo de dilación de la decisión de los procesos electorales por el Tribunal Electoral.

Mediante sentencia de 18 de abril de 1994, bajo la ponencia del Magistrado Rodrigo Molina Amuy (q.e.p.d.), se fortaleció la estabilidad de las reglas de las elecciones populares al declarar constitucional el artículo 255 del Código Electoral y rechazar la segunda vuelta, propuesta apenas unas semanas antes de celebrarse el torneo electoral.

Finalmente, mediante resoluciones de 17 de marzo de 1994 y de 15 de abril de 1999, respectivamente bajo las ponencias de los Magistrados Mirtza de Aguilera y

Edgardo Molino Mola, se reiteró el principio de que contra las decisiones del Tribunal Electoral, no caben amparos de garantía constitucionales, con lo que se evita la utilización dilatoria de esta acción extraordinaria para suspender la eficacia de los actos del Tribunal Electoral.

Entre 1992 y 2002, con fundamento en el artículo 200 constitucional que prevé los nombramientos escalonados cada dos años, fueron designados por el Órgano Ejecutivo y aprobados por la Asamblea Legislativa, los Magistrados Mirtza Franceschi de Aguilera, Rafael González, José Troyano, Eligio Salas, Adán Arnulfo Arjona, César Pereira Burgos Winston Spadafora, Alberto Cigarruista y Aníbal Salas Céspedes.

El Magistrado Arturo Hoyos ejerció la Presidencia de la Corporación desde 1994 hasta 1999, y fue sustituido por la Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera para el siguiente bienio 2000-2001.

El actual Presidente de la Corte Suprema Magistrado Adán Arnulfo Arjona fue elegido para el actual período 2002-2003.

Hubo entonces, como habrá siempre, sentencias controvertidas como la de 23 de mayo de 1991 que, con el salvamento de voto del Magistrado Rodrigo Molina Amuy, declaró *parcialmente inconstitucional* la todavía más controvertida Ley 25 de 14 de diciembre de 1990 que (adoptaba) “*medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la democracia y el orden constitucional*” y mediante la cual el Órgano Ejecutivo destituyó a cientos de trabajadores presuntamente involucrados en la fallida asonada del Coronel Eduardo Herrera Hassán, ex Director de la Policía Nacional contra el Presidente Endara Galimany.

En estos años, la Corte Suprema de Justicia juzgó y condenó a un Procurador General de la Nación y juzgó y absolvió a un Fiscal Electoral.

A su vez un Magistrado de la Corte Suprema fue juzgado y absuelto por la Asamblea Legislativa.

En 1999 se dictó la Ley 32 de 23 de julio, mediante la cual se creó una Quinta Sala en la Corte Suprema de Justicia para conocer de los negocios de habeas corpus y de amparos de garantías constitucionales que conoce el Pleno de la Corporación.

Sus antecedentes se encuentran en la Ley 47 de 1956 que otorgaba competencia a la Sala 2ª. Penal para conocer recursos de habeas corpus.

En dicha Sala fueron nombrados los Magistrados Oscar Ceville, Mariblanca Staff y Elitza Cedeño, quienes comenzaron a despachar el día 4 de agosto de 1999.

En octubre de 1999 fue derogada la Ley 32 de 1999 y la efímera Sala Quinta sólo pudo funcionar escasos dos meses y días. En ese período recibieron 161 negocios entre habeas corpus y amparos de garantías constitucionales y resolvieron 120.

16. La evolución de la Organización Judicial

Finalmente en lo concerniente a la evolución de la Organización Judicial, el período que corre de 1990 hasta 2003 se caracteriza por un crecimiento vertiginoso en el número de las jurisdicciones especiales creadas o integradas al Órgano Judicial y de los despachos judiciales instalados efectivamente en estos últimos 13 años.

En la jurisdicción ordinaria, entre 1991 y 1992 se crearon y se pusieron en funcionamiento 7 nuevos Juzgados de Circuito en el Ramo Penal y 2 Municipales.

En 1991, también mediante la Ley 15 se crearon 3 Juzgados de Circuito con exclusiva competencia en procesos de familia.

En materia laboral, como efecto de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 349 de la Ley 67 de 1947 y del artículo k del Decreto de Gabinete 249 de

1970 , por la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 25 de mayo de 1990, la Jurisdicción especial del Trabajo se integró al Órgano Judicial.

De este modo, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial instalado en 1948 y 14 Juzgados seccionales de Trabajo de toda la República (4 en Panamá, 2 en Colón y San Blas, 3 en Chiriquí, 1 en Coclé, 1 en Bocas del Toro, 1 en Herrera y en Los Santos , 1 en Veraguas y 1 en Darién) fueron incorporados a la estructura de la institución mediante la Ley de Presupuesto N° 32 de 28 de diciembre de 1990.

En 1996, se creó y comenzó a funcionar el Segundo Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial con sede en Santiago de Veraguas.

La Jurisdicción de Familia y de Menores fue adscrita al Órgano Judicial mediante la Ley 24 de 13 de diciembre de 1990. Más adelante mediante la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 se aprueba el Código de la Familia, a su vez modificado por la Ley de 25 de julio de 1994.

En marzo de 1995, entraron a funcionar 2 nuevos Tribunales Superiores, el de Familia y el Menores con sede en la ciudad de Panamá; y funcionan en la actualidad 6 Juzgados Seccionales de Familia y 12 Juzgados de Niñez y Adolescencia.

La Ley 29 de 1° de febrero de 1996 creó la nueva jurisdicción de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, con la previsión de la creación de Tribunales Superiores en la República. Según esta excerta deben crearse 7 Juzgados de Circuito (Panamá, Colón, Coclé, Chiriquí, y Los Santos) y 2 Municipales (1 en Panamá y 1 en Colón); sin embargo en 1997 sólo pudo instalarse 1 Tribunal Superior de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, 2 Juzgados de Circuito y 1 Juzgado Municipal, todos con sede en la ciudad de Panamá.

Mediante la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991 se incorporó también al

Órgano Judicial, el Instituto de Defensoría de Oficio hasta ese momento adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Actualmente esta dependencia tiene 38 defensores de oficio: 8 a nivel distrital, 28 circuitales y 2 municipales.

Mediante la Ley 31 de 28 de mayo de 1998 se creó el Departamento de Asesoría Gratuita para las Víctimas del Delito, el que cuenta en la actualidad con 2 abogados que atienden en la Ciudad de Panamá.

En 1999, dentro del Componente de Descongestionamiento Judicial del Área Civil del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia que ejecutan el Órgano Judicial y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se crearon 20 juzgados temporales (13 de Circuito y 7 Municipales) en los Circuitos Judiciales de Panamá, Chiriquí y Coclé, los cuales, al finalizar el programa, se convirtieron en juzgados permanentes.

Otras leyes han creado otros juzgados pero todavía no se cuentan los recursos para su funcionamiento, como el Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998 que reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables que crea 4 jueces laborales marítimos y sus suplentes para el litoral Pacífico en la Provincia de Panamá y el Litoral Atlántico en el Distrito de Colón; la Ley 41 de 1 de julio de 1998 General del Ambiente que crea 2 Juzgados 1 civil y otro penal para conocer los delitos ambientales que instruya el Ministerio Público.

En la actualidad los Juzgados de Responsabilidad Penal para la Adolescencia previstos en la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, (9 Juzgados Penales y 2 Juzgados de Cumplimiento) están en proceso de ser puestos a funcionar.

En este año 2003, año del Centenario, un total de 252 despachos judiciales integrados por Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales

Superiores, Jueces de Circuito y Municipales, Defensores de Oficio y de la Víctima, con el apoyo de cientos de funcionarios administrativos llevan en sus hombros la responsabilidad que la Constitución y las leyes de la República le confían al Órgano Judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional. .

Todos se preparan para enfrentar los retos del siglo XXI.

El 21 de enero de 2003, el Magistrado Presidente Adán Arnulfo Arjona presentó a la Comunidad Nacional el Primer Plan Estratégico para el Desarrollo de la institución para los próximos años.

Casi 100 años después de las primeras medidas adoptadas por la Junta de Gobierno Provisional, un nuevo reto se plantea para los servidores de esta institución que con todos sus defectos y ocasionales pérdidas de rumbo, sigue siendo esencial para la convivencia pacífica y democrática de los panameños.